



Bogotá, D.C. Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022 - 00451

PROCESO: EXPROPIACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho, para decidir lo que en Derecho corresponde sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 y 399 del Código General del Proceso, el Despacho, inadmite la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

1. *Indicar el número de identificación y domicilio de los demandados Walberto Antonio Espitia Doria, Epimelio Rafael Rosales Meriño, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., Transelca S.A. ESP y Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario - Finagro, en concordancia con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.*
2. *Indicar el nombre, número de identificación, domicilio y direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de los demandados Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., Transelca S.A. ESP y Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario – Finagro, para efectos de su notificación personal, en los términos de los numerales 2º y 10º del Código General del Proceso.*
3. *Indicar bajo qué sustento legal incoa la acción en contra de la extinta Marta Lucía Graciano Pérez (q.e.p.d.), en concordancia con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte actora, debió promover el trámite declarativo en contra de los herederos determinados e indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, según corresponda, de la fallecida Graciano Pérez.

4. *Indicar bajo qué sustento legal, incoa la demanda en contra del Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ciénaga y del Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario - Finagro, teniendo en cuenta que según la información contenida folio de matrícula inmobiliaria 222-16475, dichas dependencias no ostentan la calidad enmarcada en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 Ejusdem.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00451-00

Página 2 de 2

5. Incoar la acción en contra de la Empresa Colombiana de Petróleo - Ecopetrol, en concordancia con los artículos 82, 85 y 399 del Código General del Proceso.
6. Allegar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 222-16475 para el año 2020, expedido por la autoridad competente, a fin de determinar la cuantía del proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
7. Allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO. SUBSANAR la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, ingrésese el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
032	9 MAR 2023
N _____ De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO	